

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00279 00
Accionante: LUZ YAMILE VALENCIA HERRERA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS (UARIV)
Asunto: FALLO DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3°.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El accionante sustentó su solicitud en los siguientes:

1.1 Hechos

En el escrito de tutela se relatan, entre otros, los siguientes, como procede a resumir el Despacho:

La señora Luz Yamile Herrera manifestó radicar derecho de petición ante la autoridad administrativa accionada, solicitando información acerca de la fecha cierta en la que se otorgaría indemnización en calidad de víctima por desplazamiento forzado, agregando que solicitaba información sobre documentación que tuviese que aportar ante la entidad para dicho reconocimiento. (Escrito de tutela titulado "01AcciónTutela", folio 1).

Adicionalmente, la actora señaló que el día 04 de septiembre interpuso nuevo derecho de petición, solicitando información acerca de cuándo se otorgaría la indemnización por hecho victimizante (Escrito de tutela titulado "01AcciónTutela", folio).

1.2. Pretensiones

La accionante señaló como pretensión, ordenar a la UARIV contestar el derecho de petición de fondo, en el cual se indique fecha exacta en la que se le pagará la ayuda humanitaria por hecho victimizante de desplazamiento forzado, a través de acto administrativo expedido por la accionada, indicando si se accede al reconocimiento o no.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

La accionante sostiene que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas conculcó su derecho de petición (art. 23 de la C.P.), mínimo vital y derecho a la igualdad (art. 13 de la C.P.), al igual que los demás derechos contenidos en la Sentencia T-025 de 2004.

1.4. Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto de fecha 03 de noviembre de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual se admitió mediante auto de 03 de noviembre de 2020, providencia notificada al correo electrónico de la entidad accionada en la misma fecha (*auto admisión tutela, un (1) folio*).

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días al Director General y/o representante legal del organismo accionado, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, para allegar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes.

Al mismo tiempo, se requirió a la accionante, con miras a que dentro del mismo término allegara copia digital del escrito de petición radicado ante la autoridad administrativa accionada objeto de la presente acción de tutela, en la medida en que, si bien la actora anexó el respectivo archivo digital, no se encontró visible la fecha de la petición, identificada bajo la trazabilidad número 2020130910462. A la fecha de la presente decisión judicial no se recibió respuesta de la parte demandante, guardando silencio.

1.5. Contestación de la acción de tutela

-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

El jefe jurídico de la entidad vinculada, mediante escrito radicado el 05 de noviembre de 2020, emitió informe de tutela, solicitando negar el amparo constitucional por hecho superado, toda vez que la petición de la señora Luz Yamile Valencia Herrera se respondió el día 05 de noviembre de 2020 con radicado 202072028937081, respuesta frente a la cual se remitió a la emitida el día 18 de abril de 2020:

(...) se le informó a la accionante que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-536765 – del 18 de abril de 2020, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden

de otorgamiento de la medida, como se explicará a continuación. (Folio 2 Informe de tutela, archivo titulado 07InformeTutela).

La accionada manifestó que la decisión se notificó a la accionante el día 25 de agosto de 2020, con la posibilidad de interposición de recursos en sede administrativa, durante el término de 10 días Folio (Folio 2 Informe de tutela, archivo titulado 07InformeTutela).

En consecuencia, para la entidad accionada, la respuesta emitida cumplió con los parámetros legales contenidos en la Ley 1755 de 2015, en tanto, se resolvió de fondo la petición en lo referente a asignación de ayuda humanitaria y la misma fue notificada en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, la accionada señaló que el procedimiento para la indemnización administrativa se encuentra reglado mediante Resolución 01049 de 2019, trámite que deben adelantar las víctimas para tal efecto, compuesto de cuatro fases:

- i)** Fase de solicitud de indemnización administrativa:
- ii)** Fase de análisis de solicitud
- iii)** Fase de respuesta de fondo a la solicitud, y
- iv)** Fase de entrega de la medida de indemnización (Folio 2 Informe de tutela, archivo titulado 07InformeTutela).

Lo anterior, en los siguientes términos, teniendo presente el método técnico de priorización, con base a criterios regidos bajo los principios de progresividad, razonabilidad y sostenibilidad fiscal que gobiernan dicho procedimiento indemnizatorio, sosteniendo la entidad que:

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. (Folio 3 Informe de tutela, archivo titulado 07InformeTutela).

Por otro lado, la accionada manifestó, que mediante acto administrativo 04102019-536765 de 18 de abril de 2020, se otorgó la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida, sin que la accionante interpusiera los recursos en sede administrativa. (Folio 3 Informe de tutela, archivo titulado 07InformeTutela).

Para concluir, la UARIV solicitó negar las pretensiones elevadas en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley. Dicho artículo contempla:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

Así mismo, el precepto normativo señala que, sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona puede, a través de la acción de tutela, reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneró la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital de la señora Luz Yamile Valencia Herrera, al no dar respuesta y trámite a la petición, identificada bajo radicado 20201309104862, conforme se expone en la demanda?

2.2 Tesis del Despacho

En el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con posterioridad a la presentación de la presente acción de tutela, dio respuesta a la petición efectuada por la señora Luz Yamile Valencia Herrera, esto es, mediante radicado No. 202072028937081 de 05 de noviembre de 2020; decisión puesta en conocimiento a la accionante en la dirección electrónica por ella aportada, esto es, al correo valenciayamile50@gmail.com, según se corrobora en la planilla No. 001-1821 de 05 de noviembre de 2020 y a través de envío de correo electrónico, escenario fáctico que llevó a superar la conculcación que dio génesis a la presente acción de tutela.

2.3 Desarrollo de la tesis del Despacho

2.3.1 Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º. de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Igualmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. De otra parte, el artículo 15 ídem, establece la posibilidad de elevar peticiones verbales y deberá quedar constancia de esta, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas¹; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable²; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas³), congruente (que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁴ (Sentencia T – 048 de 2016⁵).

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente resuelto, la respuesta al mismo ha de ser:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio.

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

Asimismo, en lo referente a petición de queja, el legislador consagró la posibilidad de formularlas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Adicionalmente, en lo referente a la petición de queja, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que esta debe tener una solución de fondo, así lo ha manifestado:

*Dada la trascendental función del derecho de petición, en el plano de las obligaciones estatales de intervención policiva, para la efectividad de los derechos y deberes constitucionales, el **derecho a una pronta resolución** contenido en su núcleo esencial se traduce en un derecho a adoptar una decisión de mérito en relación con las quejas presentadas y no simplemente a recibir información sobre el trámite del procedimiento administrativo.⁶ (resaltado dentro del texto original).*

2.3.2 Del derecho a la igualdad

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 1994, M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz.

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra consignado en el artículo 13 de la Norma Fundamental, que a la letra dice:

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, respecto al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política ha señalado lo siguiente:

(...) es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.3.3 Del derecho al mínimo vital

El derecho al mínimo vital a la luz de la jurisprudencia constitucional hace referencia a un derecho de naturaleza básico en el marco de un Estado Social de Derecho, en virtud del derecho a la dignidad humana, en los siguientes términos lo ha definido la Corte Constitucional:

*Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.*⁸

2.3.4 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, se indicó⁹:

(...) Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C -214 de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-716 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia. T-308. Abril 11/2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

expedito de protección judicial, por cuanto (...) la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Por lo anterior, la Corte ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

En este sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹⁰.

2.4 Caso concreto

La señora Luz Yamile Valencia Herrera acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, presuntamente transgredidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues en su criterio esta autoridad administrativa no ha dado respuesta de fondo a la petición formulada bajo radicado 20201309104862.

Procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, esto es, a determinar si en el presente asunto, el actuar del organismo accionado vulneró los derechos fundamentales de la accionante, para cuyo propósito se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

2.4.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

Los hechos probados documentalmente jurídicamente relevantes, son los siguientes:

- La señora Luz Yamile Valencia Herrera, elevó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas bajo radicado 20201309104862 (archivo titulado “01 Acción Tutela” folios 3 a 4).
- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respondió mediante oficio bajo radicado número 2020720289937081 de 05 de noviembre de 2020, anexando certificación del registro Único de Víctimas, con la respectiva constancia de envío (archivo titulado “7 Informe Tutela”, documentos contenidos en seis folios).
- Mediante Resolución 04102019-536765 de 18 de abril de 2020 la UARIV decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado, aplicando el método técnico de priorización, con miras a determinar el orden de asignación de turno para el

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver también, Corte Constitucional, Sentencia T-972 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos en la respectiva vigencia fiscal, decisión notificada a la actora, sin que se observare interposición de recursos dentro del expediente constitucional por la actora ("*Informe Tutela*", documentos contenidos en ocho folios).

2.4.2. Análisis probatorio y jurídico

En el anterior orden de ideas, el Despacho encontró demostrada la existencia de la petición electrónica 20201309104862 del caso que nos ocupa, esto es, radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas.

Asimismo, durante el curso procesal de la acción de tutela, la accionada respondió la multicitada petición, mediante oficio con radicado 202072028937081, adiado y radicado el 05 de noviembre de 2020, al correo de la destinataria valenciayamile50@gmail.com, acreditando la respuesta frente a lo solicitado, esto es, el pronunciamiento frente a la fecha para el giro o desembolso de la indemnización administrativa en favor de la actora, indicando que la misma está limitada a la disponibilidad presupuestal del organismo, con base en un estudio metodológico de priorización objetivo, reiterando así la autoridad administrativa lo informado a la actora en el contenido de la Resolución 04102019-536765 de 18 de abril de 2020, en la que otorgó medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante, sin que se hubiese recurrido la decisión por la demandante, según se observó dentro de las piezas documentales del expediente constitucional, tal como da cuenta la respuesta:

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2019 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2019 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto. (Anexo al Informe de Tutela, oficio 202072028937081 de 05 de noviembre de 2020, contenido en tres folios).

Asimismo, la accionada adjuntó la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas dentro del oficio de respuesta 202072028937081, con lo cual se observó el pronunciamiento de fondo de cada uno de los ítems objeto de la petición, es decir, lo referente a la fecha de pago de la indemnización administrativa y la expedición de la certificación en cita.

Tampoco se observó, dentro del acervo probatorio, que la demandante hubiese interpuesto los recursos en sede administrativa contra el acto administrativo 04102019-536765 de 18 de abril de 2020, que le otorgó la medida de indemnización administrativa, indicando la misma que la beneficiaria no cumplía con los criterios de priorización.

Al respecto, es menester precisar que la normatividad vigente en materia de derecho fundamental de petición permite que las autoridades administrativas, al recibir peticiones reiteradas, pueden remitirse a la petición primigenia a fin de concluir el trámite administrativo, esto es, de conformidad al artículo 19 de la Ley

1755 de 2015 que a la letra dice: *“Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”*

En anterior contexto probatorio y normativo, este Despacho judicial infiere del análisis jurídico, a la luz del acervo probatorio documental aportado por la accionada y la actora que, en primer lugar, si bien se observó, en principio la omisión de respuesta por parte de la entidad accionada, dicho escenario se superó en la medida que procedió a responder la petición el 05 de noviembre de 2020, mediante oficio 20207202893708.

En consecuencia, esta sede judicial evidenció que la solicitud elevada por la tutelante fue resuelta, toda vez que, el objeto de la demanda giró en torno a que se diera respuesta de fondo a la petición 202072028937081, notificada el 05 de noviembre de 2020, de la cual se concluye diáfano que se respondió la referida petición, esto es, frente al pago de la indemnización administrativa, aclarando que el caso se evaluará en el primer semestre de 2021, en virtud de las condiciones presupuestales del organismo, en vista del universo total de víctimas que impide la reparación inmediata, a partir de las disposiciones de recursos en cada vigencia fiscal, como se infiere del escrito de respuesta, de conformidad a la normatividad sobre la materia, Resolución 1049 de 2019, citado arriba.

En el anterior orden de ideas, en el asunto bajo análisis, con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho observa que, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas durante la presentación de esta acción de tutela, mediante la comunicación No. 202072028937081 de 05 de noviembre de 2020, respondió la petición identificada con número 20201309104862, en la medida que efectuó pronunciamiento de manera congruente y clara, notificada efectivamente a la señora Luz Yamile Valencia Sierra, el día 05 de noviembre de 2020, en la dirección electrónica suministrada en la tutela, esto es, a valenciayamile50@gmail.com, conforme a la planilla No. 001-18221, donde consta su envío, que, si bien no se dio respuesta de dentro del término legalmente establecido, se demuestra que, durante el trámite de la presente acción de tutela, cesó la vulneración al derecho de petición, por ende, se procederá a declarar la carencia actual de objeto.

Finalmente, frente a la trasgresión de los derechos fundamentales de igualdad y mínimo vital alegados por la actora, el Despacho no encontró demostrada vulneración por parte de la accionada, en tanto no se probó la afectación frente a los referidos derechos ni se aportaron medios probatorios que permitan realizar el estudio jurídico, especialmente, cuando no se observó dentro del expediente constitucional la interposición de los recursos en sede administrativa contra la Resolución 04102019-536765 de 18 de abril de 2020, mediante la cual se concedió y decidió a su favor de fondo el derecho de indemnización administrativa de la actora, máxime que el presente mecanismo constitucional no es la vía procesal adecuada para debatir la legalidad de dicha decisión en sede administrativa, en virtud de la presunción de legalidad¹¹ de las decisiones de la administración pública, razones por las cuales no se tutelarán los derechos mentados.

¹¹ Ley 1437 de 2011: ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º.) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición de la señora Luz Yamile Valencia Herrera, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.784.810, por los planteamientos jurídicos expuestos.

SEGUNDO. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remidir** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.